

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4370/2015

**INCIDENTISTA:** YOLANDA PEDROZA REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el incidente de inejecución de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370-2015**, en el sentido de **declarar en vía de cumplimiento** la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano citado al rubro.

**RESULTANDOS**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>.** El seis de octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, designó como magistrados del citado órgano jurisdiccional a:

<b>Magistrados</b>	<b>Periodo</b>
Yolanda Pedroza Reyes	3 años
Oskar Kalixto Sánchez	5 años
Rigoberto Garza de Lira	7 años

**2. Elección de magistrado Presidente del Tribunal Local.** El ocho de octubre siguiente, se designó al magistrado Rigoberto Garza de Lira como Presidente de ese órgano jurisdiccional, para el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil quince al ocho de octubre de dos mil dieciséis.

**II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El dos de noviembre del año próximo pasado, Yolanda Pedroza Reyes, magistrada del Tribunal Local, promovió juicio ciudadano, en contra de diversos actos que atribuyó al Pleno del Tribunal Local, a su Presidente y al Secretario General de Acuerdos.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano y

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Local.

consideró acreditada la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora, en su carácter de Magistrada integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Conforme a esto, se ordenó a los responsables: **I)** que le permitieran a la actora el acceso a la información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones; **II)** eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su carácter de magistrada integrante de ese Tribunal; **III)** dar vista al Senado de la República, para que investigue y sancione, en su caso, las conductas de los magistrados responsables y **IV)** dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, para que investigará las conductas del Secretario General de Acuerdos de ese órgano colegiado y en su caso lo sancionara.

**3. Demanda.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora en el que manifestó que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, esencialmente, porque considera no es conforme a derecho que las autoridades responsables, los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oscar Kalixto Sánchez, nombraran al Secretario Ejecutivo de dicho Tribunal como Contralor Interno, única y exclusivamente para

**SUP-JDC-4370/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

investigar y en su caso sancionar las conductas irregulares atribuidas al Secretario General de Acuerdos, Joel Valentín Jiménez Almanza.

**4. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370/2015**, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

**5. Apertura del incidente y vista.** Mediante proveído de tres de mayo del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ordenó abrir el incidente que se resuelve y dar vista, con copia del escrito de la incidentista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**6. Desahogo de vista.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista hecha a la autoridad responsable.

**7. Vista a la incidentista.** En esa misma fecha, el Magistrado ponente ordenó dar vista a Yolanda Pedroza Reyes con el oficio signado por el Presidente del Tribunal Local, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Manifestaciones que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>**, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 698 y 699.

**SEGUNDO. Argumentos de la incidentista.**

La actora aduce, que no puede considerarse cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en el **SUP-JDC-4370/2015**, por el hecho de que los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez hayan habilitado al Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí como Contralor Interno de ese órgano jurisdiccional, con el único y exclusivo objeto de investigar y en su caso sancionar las conductas irregulares atribuidas al también responsable licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza Secretario General de Acuerdo de ese Tribunal.

Lo anterior, toda vez que la designación la hacen con fundamento en el artículo 70, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Local; sin embargo, dicha norma sólo prevé la suplencia del Contralor Interno en caso de ausencia temporal, más no cuando sea permanente.

Lo que en la especie no acontece, pues la figura del Contralor Interno nunca ha existido dentro del Tribunal Local, toda vez que el presupuesto asignado al mismo ha sido insuficiente para poder crear esa figura.

De ahí que, sería ilegal que se designara, habilitara o comisionara al Secretario Ejecutivo como Contralor Interno, pues dicho nombramiento no sería conforme a derecho y todo

procedimiento y sanción que impusiera sería susceptible de nulificarse.

Aunado al hecho de que, de designarse al Secretario Ejecutivo como Contralor Interno, generaría la duda fundada sobre la imparcialidad y autonomía de sus actos, por haber sido designado por los responsables y es de conocimiento general que dicho secretario ha exteriorizado su sumisión a las órdenes del Magistrado Rigoberto Garza Lira.

Finalmente, la incidentista refiere que se debe inaplicar la porción normativa del artículo 70, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal, pues transgrede los principios de legalidad, autonomía e independencia con que debe contar el Contralor Interno, conforme al artículo 109 constitucional, y 125, fracción III de la constitución del estado de San Luis Potosí.

Lo anterior en razón de que el artículo 70 es un impedimento para el puntual cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, ya que en dicho precepto se establece que el Contralor será elegido por el voto de la mayoría de los magistrados a propuesta del presidente del Tribunal.

En este caso, dicha mayoría la conforman los magistrados sancionados, por lo que bastaría que el presidente Rigoberto Garza de Lira, lo propusiera y el magistrado Oskar Kalixto Sánchez votara a favor, lo que ocasionaría que no existiera ninguna garantía de que la persona designada por éstos

realizara efectivamente las conductas atribuidas al secretario general de acuerdos y mucho menos si se sancionaría a dicho servidor público.

Por lo que debería ser la legislatura estatal, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la constitución local, instrumentara las bases para garantizar la imparcialidad e independencia del órgano interno de Control del Tribunal Electoral Local.

**TERCERO. Efectos y resolutiveos de la sentencia cuyo incumplimiento se alega.** En el caso, de la de la ejecutoria emitida el treinta de marzo de dos mil dieciséis se advierte que los efectos y resolutiveos fueron en el sentido siguiente:

“...

***Efectos de la sentencia***

*En el caso, dadas las conductas que han quedado probadas, consistentes en:*

- a) El impedimento por parte del Presidente y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, para que la actora acceda a la documentación necesaria para el ejercicio de su función.*
- b) El aseguramiento de las oficinas de la actora, por parte del Ministerio Público Local, sin que existiera una causa razonable para ello.*
- c) La limitación para que las manifestaciones de la actora consten en las actas del Pleno del Tribunal Local.*

*Esta Sala Superior, considera que se deben tomar las siguientes acciones:*

- a) El Presidente del Tribunal Local y el Secretario General de Acuerdos del mismo órgano deben permitir a la actora el acceso a toda aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, y la*

**SUP-JDC-4370/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

*cual sea necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones como integrante del órgano colegiado.*

- b) Se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de magistrada del Tribunal Local tiene encomendada la actora.**
- c) Dese vista al Senado de la República para que en su carácter de órgano responsable de la designación de los magistrados Roberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que investigue y, en su caso, imponga las sanciones que corresponda, por las conductas de violencia y acoso laboral en contra de la actora.**
- d) Dese vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, a efecto de que realice la investigación que corresponda y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan a Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional.**

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se sobresee en el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando Tercero de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se acredita la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente, al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.*

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”**

De la transcripción se advierte que los efectos de la ejecutoria fueron:

- I) Se le permitiera a la actora el acceso a la información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- II) Eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su carácter de magistrada integrante de ese Tribunal;
- III) Asimismo, se ordenó dar vista al Senado de la República, para que investigue y sancione, en su caso, las conductas de los magistrados responsables,
- IV) **Así como a la Contraloría Interna del Tribunal Local, para que investigará las conductas del secretario general de acuerdos de ese órgano colegiado y en su caso lo sancionara.**

**CUARTO. Información sobre el cumplimiento de la sentencia.**

El Tribunal Electoral de San Luis Potosí, informó a esta Sala Superior lo siguiente:

**- Oficios previos al incidente.**

- i. Mediante oficio **TESLP/180/2016**<sup>3</sup>, recibido el siete de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí informó que el cuatro anterior había emitido un acuerdo en el cual por una parte, refería que

---

<sup>3</sup> Foja 417 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

desde septiembre de dos mil quince no contaban con Contralor Interno; sin embargo, estaban haciendo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **SUP-JDC-4370/204** y, por otra, que hizo del conocimiento a los Secretarios de Acuerdos y Ejecutivo, así como a las Coordinaciones Administrativas de Recursos Humanos, Materiales y Bienes, que debían de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta o acción que impidiera a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes el pleno ejercicio de su función, circunstancias que debería hacer del conocimiento al personal a su cargo.

ii. Por oficio **TELSP/182/2016**<sup>4</sup> recibido el siete de abril del presente año, en este órgano jurisdiccional, el Presidente del Tribunal Local informó que el cinco de abril, se había emitido un acuerdo en el que, en lo que interesa, se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí la ampliación presupuestal para poder cubrir el costo de la Contraloría Interna y solicitaron la intervención a la Contraloría General de ese estado para que diera seguimiento y cumpliera con la investigación de las conductas imputadas a Joel Valentín Jiménez Almanza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal, y en su caso, impusiera las sanciones correspondientes.

---

<sup>4</sup> Foja 426 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

**iii.** Mediante oficio **TELSP/225/2016**<sup>5</sup> recibido por este Tribunal Federal el quince de abril, la autoridad responsable informó que el doce anterior emitió un proveído en el cual tuvo por recibido el diverso oficio **CGE-DT-1002/DGN-152/DRI-147/2016** en el que el Director General de Normatividad de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, informó que carecía de competencia para llevar a cabo la investigación y determinar la responsabilidad del Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal Electoral; en relación a ello el Tribunal Local solicitó a dicha Contraloría la investigación de conformidad con el artículo 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral Local, en relación con los diversos 60 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí.

**iv.** Por oficio **TELSP/232/2016**<sup>6</sup>, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de abril, el Presidente del Tribunal Local informó que mediante acuerdo de trece de abril, iniciarían un procedimiento para explorar y determinar los métodos, formas y sistemas para llevar a cabo la elección de Contralor Interno en ese Tribunal.

**v.** Mediante oficio **TELSP/240/2016**<sup>7</sup> recibido por este órgano colegiado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable informó que, por

---

<sup>5</sup> Foja 468 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

<sup>6</sup> Foja 478 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

<sup>7</sup> Foja 568 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

proveído de dieciocho de abril del año en curso, por mayoría de votos, se designó de manera temporal al Secretario Ejecutivo, César Jesús Porras Flores, como Contralor Interno de ese Tribunal, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional, para que llevara a cabo la investigación del Secretario General de Acuerdos.

**- Oficios durante la tramitación del incidente.**

i. Por oficio **TELSP/283/2016**<sup>8</sup> recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el presidente del Tribunal Local, dio contestación a la vista formulada el tres anterior, y refirió que ese órgano colegiado, ha realizado diversos actos con el objeto de obtener un contralor definitivo, tan es así que solicitó a la Contraloría General de ese estado para que realizara la investigación referida en la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, sin que haya obtenido respuesta favorable de esa Contraloría, por lo que se decidió nombrar un contralor provisional, para poder dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito pronunciada en el expediente **SUP-JDC-4370/2015**, sin que ello implique una burla o evasión de dicho cumplimiento, pues el actuar de ese Tribunal se rigió conforme a lo establecido en el artículo 70, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal, aplicado por analogía.

---

<sup>8</sup> Foja 770 del expediente **SUP-JDC-4370/2015**

Además, de que el nombramiento del Secretario Ejecutivo, no se hizo con el propósito de generar una parcialidad en el procedimiento que se debería seguir al Secretario General de Acuerdos, pues aquel no está sujeto a ninguna subordinación por parte de los responsables.

ii. Mediante oficio **TELSP/306/2016**<sup>9</sup>, recibió en este órgano jurisdiccional el diecisiete de mayo del año en curso, el presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, **informó que, mediante acuerdo de trece de mayo, por unanimidad de votos, se nombró a Héctor David Salazar Alonso como Contralor Interno de ese Tribunal, haciendo de su conocimiento que quedaría bajo su responsabilidad los documentos relativos a la substanciación del procedimiento seguido al Secretario General de Acuerdos**, asimismo que dejó sin efectos el nombramiento provisional otorgado al Secretario Ejecutivo.

**QUINTO. Consideraciones sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos

---

<sup>9</sup> Foja 963 del expediente SUP-JDC-4370/2015

que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio desidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento de la incidentista debe **desestimarse**.

Lo anterior, en razón de que la materia que dio origen al incidente, relativa a la indebida habilitación de manera provisional del Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí como Contralor Interno de ese órgano jurisdiccional, ha sido modificada, pues la autoridad responsable el trece de mayo de dos mil dieciséis, dejó sin efectos dicho nombramiento y llevó a cabo la designación de Héctor David Salazar Alonso para ocupar el cargo controvertido, nombramiento que fue propuesto por el Presidente del Tribunal Local, conforme a las atribuciones que el reglamento interior le confiere y se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, le encomendó dar cumplimiento a lo previsto en la ejecutoria pronunciada el treinta de marzo en el expediente citado al rubro, esto es, realizar la investigación que corresponda y, en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan a Joel Valentín Jiménez Almanza, como Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis del escrito incidental se aprecia que la actora incidentista alega fundamentalmente que la responsable pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, habilitando provisionalmente al Secretario Ejecutivo como Contralor Interno, sin que el fundamento en el que basa su determinación establezca esa facultad.

A este respecto, la promovente considera que en el caso el artículo 70, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el cual el pleno del Tribunal Local sustentó la designación del funcionario en cuestión, es incorrecta pues este artículo sólo permite realizar una designación en caso de ausencia temporal.

Como se señaló, las alegaciones formuladas por la actora incidentista son de desestimarse ya que mediante oficio **TESLP/306/2016**, el Presidente del Tribunal Local, informó que el trece de mayo de dos mil dieciséis, se **dejó sin efectos el nombramiento que habilitaba** a César Jesús Porras Flores Secretario Ejecutivo de ese órgano jurisdiccional como Contralor Interno porque en esa misma fecha, **por unanimidad**

**de votos** del Tribunal Electoral, se designó a Héctor David Salazar Alonso para ejercer el cargo de Contralor, se le tomó protesta y de inmediato se le encomendó la investigación de las conductas que se imputan a Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar.

Conforme a esto, tomando en cuenta que las alegaciones formuladas por la actora se encontraban encaminadas a evidenciar el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, sobre la base de la indebida designación de quien fungiría como Contralor Interno de manera provisional, ha sido revocada, pues como se señaló, el trece de mayo del año en curso el pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí designó a Héctor David Salazar Alonso como titular del órgano de Control Interno del citado Tribunal.

En ese contexto, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en estos momentos está en vías de cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente principal del juicio ciudadano **SUP-JDC-4370/2015**.

Lo anterior, en razón de que el núcleo de la controversia residía en la habilitación del Secretario Ejecutivo como Contralor Interno, quedó sin materia.

Pues como ya se ha dicho, a través del acuerdo de trece de mayo del año que transcurre, se dejó sin efectos ese nombramiento y se designó un nuevo Contralor Interno para

**SUP-JDC-4370/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

llevar a cabo la investigación de los actos imputados al Secretario General de Acuerdos y en su caso imponer la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ejecutoria de treinta de marzo de este año.

Así, la autoridad responsable, ha realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, mediante la designación de un Contralor Interno que lleve a cabo la investigación correspondiente al Secretario General de Acuerdos; de ahí que los agravios expresados en el presente incidente resulten **infundados**.

Por las razones antes apuntadas no es dable acoger las manifestaciones de la promovente, relacionadas a que no se puede tener por cumplida la ejecutoria de mérito, por el hecho de que los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez hayan habilitado al Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí como Contralor Interno de ese órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 70, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal local.

Lo anterior, porque tales manifestaciones han quedado sin efectos, al momento de que la responsable nombró a Héctor David Salazar Alonso como nuevo Contralor Interno en ese órgano jurisdiccional.

Aunado al hecho de que la incidentista, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, manifestó su conformidad con el nombramiento de Héctor David Salazar

Alonso, como Contralor Interno del Tribunal Electoral que ella integra.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí acreditó la realización de actos a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ha realizado actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio al rubro citado.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos y expedientes atinentes, y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-4370/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**